

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN COCHES DE CABALLOS EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta ordenanza es la regulación, con carácter general, del Servicio de transporte de viajeros en carruajes o vehículos de alquiler con conductor, que utilicen como único sistema de tracción el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discorra total o parcialmente por tramo urbano.

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá que se está prestando el servicio público de transporte de viajeros en coches de caballos desde el momento en que el vehículo abandone las instalaciones del edificio municipal de Torrecuellar hasta su llegada al mismo, independientemente de si transportara usuarios o de si estuviera a la espera de iniciar un itinerario.

Artículo 2º. Calificación y fomento

La actividad regulada por esta ordenanza tendrá la conceptualización de servicio de interés público, gestionado mediante iniciativa privada.

Por su conexión con la pervivencia de valores tradicionales y su vinculación a la mejor explotación de los recursos turísticos de la ciudad, el Ayuntamiento de Sevilla podrá aplicar en cualquier momento las medidas de fomento que considere adecuada para el mejor desarrollo de la actividad, sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponden en orden a su regulación, control y desarrollo.

Capítulo II

Régimen de licencias

Artículo 3º. Sometimiento a licencia

El ejercicio de la actividad de transporte de viajeros en coches de caballos, objeto de regulación en esta Ordenanza, se encuentra condicionado a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal, al concurrir razones de orden público, seguridad pública y vial e implicar uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, que irá adscrita a un vehículo concreto. Para la obtención de la licencia será necesario haber acreditado las condiciones de idoneidad del carruaje.

El Ayuntamiento determinará el número máximo de licencias, previa tramitación del oportuno expediente, que se resolverá en función de las necesidades y conveniencia del servicio a prestar al público, en el cual se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores más representativas del sector y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, por un plazo común e improrrogable de 15 días.

Al proceder a dicha determinación y para el otorgamiento de nuevas licencias, se analizarán y ponderarán, cuando menos, los siguientes extremos:

- a) La situación del Servicio en calidad y extensión.

b) El tipo, crecimiento y extensión de los factores demográficos, especialmente en su aspecto residencial, y teniendo en cuenta el aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico y su probable persistencia.

c) Las necesidades reales para proveer a un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la problemática del transporte y circulación, respecto al área geográfica considerada.

En ningún caso una misma persona podrá ser titular de más de una licencia, quedarán vigente, no obstante pertenezcan a una misma persona las licencias para la explotación en coche de caballo otorgadas por el Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 4º. Obtención de licencias.

Para al obtención de nuevas licencias creadas por el Ayuntamiento con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se celebrará un concurso en el que podrá participar cualquier persona que no sea ya titular de licencia. El cotitular de una licencia podrá participar en el concurso para la obtención de nuevas licencias creadas por el Ayuntamiento, pero sólo se le otorgará, en su caso, previa renuncia de la que es cotitular a favor del otro u otros cotitulares.

En dicho concurso tendrá preferencia los cotitulares asalariados de titulares de licencia que acrediten su condición mediante la presentación del permiso especial de conductor, junto con cualquier documentación idónea acreditativa de la existencia de la relación laboral, y en especial, certificado de inscripción y cotización en la Seguridad Social.

De los conductores asalariados que se presenten al concurso tendrán preferencia en primer lugar los que presten el servicio en régimen de plena y exclusiva dedicación, y en segundo lugar los que acrediten, dentro de este grupo, mayor antigüedad.

Únicamente si no se presentan solicitudes suficientes de conductores asalariados de titulares de licencias para cubrir la totalidad de las licencias ofertadas en concurso podrá obtenerlas el resto de las personas, estableciéndose en la correspondiente convocatoria del concurso los criterios de adjudicación.

Artículo 5º. Transmisión de licencias

Las licencias serán transmisibles, previa autorización del Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla a persona que se encuentre en posesión del permiso municipal de conductor de coches de caballos y que no tenga más de una licencia, no pudiendo el primero obtener nueva licencia durante el plazo de un año, a contar de la transmisión, por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo en el mismo periodo, salvo en los supuestos establecidos a continuación.
- b) Cuando el titular de la licencia se jubile, se encuentre imposibilitado para el ejercicio profesional por enfermedad o accidente, o cualquier otra causa de fuerza mayor, la licencia podrá ser transmitida a cualquier persona que se encuentre en posesión del permiso municipal de conductor de coches de caballos y no tenga más de una licencia.

- c) Por cese voluntario de la actividad, la licencia podrá ser transmitida a cualquier persona que se encuentre en posesión del permiso municipal de conductor y no tenga más de una licencia.
- d) En caso de fallecimiento del titular de la licencia, la misma podrá ser adquirida por la persona que, estando en posesión del permiso municipal de conducir coches de caballo, hubiese sido designada por el fallecido en su testamento. Así mismo podrá poseer más de una licencia aquellas personas que las reciben por sucesión en caso de fallecimiento o incapacidad manifiesta del titular, siempre que existan lazos de consanguinidad o parentesco de primer grado, siendo el límite establecido de dos licencias por receptor.
A falta de testamento o en caso de que la persona designada testamentariamente no pudiese explotar la licencia, la misma será adquirida por la persona o personas, a la que le corresponda atendiendo al orden sucesorio establecido en el Código Civil. La misma norma se aplicará cuando existiendo testamento, éste no haga mención de la licencia.

La transmisión de licencias a favor de más de una persona en régimen de cotitularidad sólo podrá efectuarse por causa de fallecimiento del titular.

No se autorizarán en ningún caso la transferencia de la licencia a personas que hubiese sido sancionada de conformidad con esta Ordenanza con la revocación definitiva de la licencia.

Una vez autorizada la transmisión se hará entrega al nuevo titular de la correspondiente licencia, previa devolución de la anterior y del justificante de abono de pago de las tasas correspondientes.

Artículo 6º. Plazo de comienzo del servicio

A partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a comenzar el servicio con el vehículo afecto a la misma en el plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 7º. Registro de licencias

La Administración Municipal llevará un Registro de licencias, en el que se irán anotando todas las incidencias o vicisitudes relativas a los titulares, vehículos y animales de tiro, tales como sustituciones de vehículos, transmisiones de la licencia, inspecciones del vehículos y de la caballería, sanciones impuestas al titular de la licencia, etc.

Artículo 8º. Renovación y renuncia de licencias.

La licencia se extinguirá por renuncia expresa del titular comunicada por escrito a la Administración municipal, y aceptada por ésta.

Será causa de revocación de la licencia la transferencia de la misma sin autorización municipal, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador conforme a lo establecido en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

Capítulo III

De los carruajes y las caballerías

Artículo 9º. Condiciones de idoneidad de los vehículos

Con carácter previo al otorgamiento de licencia para la prestación del servicio, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios técnicos de la Dirección General de Movilidad, a fin de comprobar si reúne las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación, para la prestación del servicio en condiciones óptimas.

Al objeto de comprobar la subsistencia de las referidas condiciones de idoneidad del vehículo se llevarán a cabo por los servicios técnicos de la Dirección General de Movilidad revisiones ordinarias con la periodicidad que se establezca por la citada Dirección General. De la realización de la inspección se levantará la oportuna acta por duplicado, que será suscrita también por el titular de la licencia o persona que lo represente, quedando una copia en su poder, la cual servirá de notificación del resultado de la inspección realizada. En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la continuación del servicio, se procederá a la inmediata suspensión de los efectos de la licencia hasta tanto sean subsanados. Para la eliminación de los demás defectos o vicios se concederá un plazo no superior a treinta días naturales, sin necesidad de suspender los efectos de la licencia. Este plazo, en casos excepcionales debidamente justificados podrá ser ampliado.

No procederá la suspensión de los efectos de la licencia por la causa indicada en el párrafo anterior, cuando el carruaje afectado sea sustituido por otro, con arreglo a lo prevenido en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento determinará el lugar y fecha en que se realizará la inspección de los vehículos, preferentemente con anterioridad a la celebración de las Fiestas Primaverales de la ciudad, que serán comunicados a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores más representativas del sector con al menos quince días de antelación al de la realización de la inspección. La fecha en que se realizará la revisión que con carácter extraordinario se lleve a cabo como consecuencia de la apreciación de defectos o vicios en la revisión ordinaria, será determinada por los servicios técnicos de la Dirección General de Movilidad que lleven a cabo la revisión ordinaria. A efectos tributarios, la revisión extraordinaria ocasionada por la mencionada causa devengará el abono de la tasa por revisión, independientemente del devengo producido por la revisión ordinaria original.

La no presentación del vehículo para su revisión constituirá falta administrativa que conllevará la sanción pertinente, pudiéndose adoptar como medida de carácter provisional la suspensión de la licencia y depósito de vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones o revisiones que considere oportunas en relación con determinados vehículos, actuando por propia iniciativa o en virtud de denuncia. El resultado de las inspecciones o revisión (ordinaria o extraordinaria), así como la no presentación del carruaje dentro del plazo con dicho fin, se anotará en el Registro de Licencias.

A las revisiones podrán invitarse a personas expertas en la materia, al objeto de obtener su asesoramiento en cuestiones técnicas.

La revisión ordinaria de las condiciones de idoneidad del coche de caballos, estará sujeta a la previa justificación de estar al corriente del pago de la Tasa regulada en la Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos.

Pasada la revisión, se aportará al Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes la fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguros de viajeros y responsabilidad civil a la que hace referencia en el siguiente artículo, junto con la de últimos recibos abonados, procediéndose a sellar en la Licencia Municipal para la prestación del servicio el resultado favorable de la revisión.

Artículo 10º. Póliza de seguros

Los titulares de licencias están obligados a concertar póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por los daños o perjuicios causados a las personas o a las cosas en el ejercicio de la actividad, estando obligados a concertar un seguro obligatorio de responsabilidad civil por importe mínimo exigido de 300.000 euros. Dicho documento será portado por el carruajes siempre que esté en servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 11º. Sustitución de vehículos

La sustitución de un vehículo con carácter temporal por razones técnicas, de avería o de reparación, habrá de solicitarse por escrito alegando la causa justificada de dicha sustitución y especificando el tiempo de duración de la misma, que no podrá ser superior a un mes, prorrogable en quince días naturales, sin que en ningún caso se pueda solicitar esta sustitución temporal más de dos veces al año, debiendo mediar entre las dos sustituciones un plazo mínimo de cuatro meses. Transcurrido los plazos señalados la autoridad competente podrá retirar el vehículo si no se somete a la revisión a que se refiere el párrafo siguiente.

En el caso de que la sustitución tenga carácter permanente o supere los plazos anteriormente indicados, deberá obtenerse la oportuna autorización municipal previa revisión del coche de caballos a instancia del titular del mismo, en la que se compruebe que reúne las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para la prestación del servicio. Autorizada la sustitución se entregará al titular la nueva licencia que incluirá el nuevo vehículo.

Artículo 12º. Características Mínimas de los Vehículos

Los carruajes o coches a que se refiere esta Ordenanza, deberán ser de fácil accesibilidad para el usuario, y estar dotados de adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúen con comodidad. En las paradas los carruajes o coches deberán disponer de un sistema de frenado a través de francalete.

Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo, incluidos los asientos, serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Asimismo deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento. Queda prohibida la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición no estructurales o antiestéticos. No obstante en los meses de primavera y verano los coches de caballos podrán llevar un elemento de cubierta, en forma de toldo cuadrado, para el resguardo del sol de los pasajeros. Estos toldos tendrán el color y la forma que en cada momento determine la Corporación, no pudiendo utilizarse ningún otro.

Artículo 13º. Prohibición de publicidad

Dado el carácter tradicional de la actividad regulada en esta Ordenanza, así como su vinculación a las posibilidades de explotación de los recursos turísticos de la Ciudad, queda prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

No obstante, para el caso de los toldos referidos en el artículo anterior, para los meses de primavera y verano, se podrá autorizar por el Ayuntamiento la colocación de publicidad en dichos toldos, para lo que será necesaria la presentación de un proyecto en común del sector a fin de normalizar el modelo.

A los efectos de aplicación de este artículo, no se entenderá como publicidad, que la totalidad o alguno de los ocupantes vayan vestidos con prendas de vestir con referencias publicitarias.

Artículo 14º. Modelos y colores de los carruajes

Solamente se autorizará la circulación de coches de caballos de los modelos siguientes, quedando expresamente excluidos todos los demás:

1. Modelo «Milord», en sus modalidades de cuadrado, redondo o semirredondo.
2. Modelo «Manola».
3. Modelo «Sociable»

Los carruajes deberán estar pintados de la siguiente forma:

– Los modelos «Milord» y «Sociable» deberán llevar pintada la caja en los colores azul prusia o verde carruaje.

– El modelo «Manola» deberá llevar pintada la caja en los colores azul prusia, verde carruaje o caoba.

El interior de las cajas de los tres modelos deben estar tapizadas.

El restante del carruaje debe estar pintado de la siguiente manera:

- Juego de coche, muelles y ruedas en amarillo medio, filateados en negro.
- Aleta y carterilla en negro brillante, excepto en el modelo «Manola».
- Barras en amarillo medio con cortes negros.

Queda prohibida la pintura del carruaje de forma diferente de la descrita, salvo en el supuesto de que el Ayuntamiento, con carácter general, adoptara resolución al respecto.

Artículo 15º. Capacidad de los vehículos

La capacidad de los carruajes objeto de esta Ordenanza, no excederá, siempre que las dimensiones del carruaje y el tamaño de los pasajeros lo permitan, de cinco ocupantes más el conductor. En el caso en el que el conductor del coche de caballos vaya acompañado de lacayo, el número de ocupantes será de cuatro.

En ningún caso quedará permitido que un cliente ocupe una plaza en el pescante.

Artículo 16º. Señalización de carruajes

Todos los coches de caballos deberán llevar en ambos costados del coche, y a ser posible en las puertas de acceso, el escudo de la Ciudad de Sevilla, confeccionado en bronce con unas medidas de 7 cm. de alto y 6 cm. de ancho, debiendo aparecer en la parte inferior el número de la licencia, de igual material.

Asimismo, con independencia de las obligaciones derivadas del Reglamento General de Vehículos y el resto de la normativa que fuera de aplicación, los coches deberán llevar:

- a) Situada de forma visible desde el exterior matrícula o placa con el número de licencia municipal, empleando para ello cifras de 12 por 40 centímetros de altura y ancho, respectivamente, y su colorido en negro sobre fondo blanco reflectante, que incluirá indicación sobre el número de plazas.
- b) Durante la noche, llevarán encendido dos faroles de situación, colocados a cada lado del pescante, de forma que puedan ser vistos por los vehículos que lo sigan, o el modelo que en cada momento determine el Ayuntamiento.
- c) En su parte posterior, lateral derecho e izquierdo, llevarán un dispositivo reflectante, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre Tráfico y Circulación de Vehículos.

Artículo 17º. Condiciones de las caballerías

Las caballerías tendrán la robustez y agilidad necesaria para marchar al trote, siendo ésta la mayor celeridad que podrán alcanzar los carruajes en cualquier caso.

Queda prohibida la prestación del servicio con animales enfermos o dañados.

Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres, que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas.

Los titulares de licencias deberán acreditar, con ocasión de la revisión de vehículo regulada en el artículo 9 párrafo 2º de esta Ordenanza, las condiciones sanitarias favorables de las caballerías, mediante la presentación de certificación veterinaria, expedida por facultativo competente con fecha no anterior a tres meses, o bien sometándose a la inspección veterinaria municipal.

El Ayuntamiento podrá, además, ordenar con carácter extraordinario las inspecciones veterinarias que considere necesarias, bien sean de aplicación general, bien respecto a determinados animales.

Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que estos no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas. El sistema a utilizar para ello será aquel que determine la Corporación municipal en cada momento debiendo estar colocado de forma que no produzca vertidos en la vía pública. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier dispositivo auxiliar que pudiera entorpecer la función natural del recolector y/o facilitar el vertido de estiércol sobre la vía pública.

En caso de necesidad, y previa autorización de la Dirección General de Movilidad, se podrá permitir el enganche de dos caballos. Dicha autorización deberá ser puesta en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 18º. Documentación que deberán llevar los carruajes

Todo carruaje en servicio debe estar provisto, además de la documentación relativa al coche, caballerías y conductor, de los siguientes documentos:

1. Licencia municipal para la prestación del servicio, con resultado favorable de la última revisión efectuada.
2. Pólizas de seguros del vehículo en vigor.

3. Permiso especial del conductor en vigor.
4. Ejemplar de las tarifas aprobada por el Ayuntamiento, que deberán estar expuestas en lugar bien visible para el usuario, conforme al art. 23 de esta Ordenanza.
5. Ejemplar de la Ordenanza Municipal.
6. Talonarios de recibos.
7. Hojas de quejas de reclamaciones legalmente establecidas.
8. Plano callejero de la ciudad.
9. Plano turístico de la población.

Capítulo IV

Del Personal que presta el servicio

Artículo 19º. Condiciones del personal.

Los conductores deberán proveerse de un permiso especial para conducir carruajes públicos que le será expedido por al Ayuntamiento previa solicitud y cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años, circunstancia esta que deberán acreditar mediante la presentación del documento nacional de identidad.
2. No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, extremo que deberá acreditarse mediante la presentación de certificado médico oficial, que quedará unido al expediente.
3. Acreditar conocimientos suficientes acerca de las siguiente materias:
 - a. Conocimiento completo de la estructura, funcionamiento, entretenimiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de los animales de tiro, etc.
 - b. Conocimiento básico de las normas de circulación y de las señales de tráfico.
 - c. Conocimiento completo de las obligaciones de los conductores de coches de caballos que establece la presente Ordenanza.
 - d. Conocimiento básico de los principales monumentos y lugares de interés turístico de la ciudad de Sevilla.

El conjunto de conocimientos exigidos en este aparatado tercero deberá acreditarse mediante la superación del correspondiente examen, cuyas pruebas se celebrarán conforme a la correspondiente convocatoria, que será notificada a las Asociaciones de Profesionales y de Trabajadores más representativas del sector, indicando el plazo de presentación de solicitudes a las que se acompañará fotocopia compulsada del DNI al objeto de que los solicitantes acrediten ser mayores de 18 años.

La realización de dichas pruebas se llevará a cabo cuando el Ayuntamiento considere oportuno realizarlas, siendo necesario que se hayan presentado como mínimo quince solicitudes.

Las listas de incluidos y excluidos se notificarán mediante su anuncio en el Tablón de Anuncios del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes y en el del Registro General.

No podrán presentarse a las pruebas reguladas en el presente artículo las personas que hubieren sido sancionadas por conducir carruajes sin el permiso especial de conductor durante el plazo de un año y seis meses a contar desde la notificación de la sanción.

La composición del Tribunal calificador de las pruebas será determinada mediante Resolución de la Dirección General de Movilidad.

Los acuerdos del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos, resolviendo los empates el voto de calidad del presidente.

La calificación de los aspirantes en “Aptos” o “No Aptos”, así como todas las incidencias que se produzcan durante la celebración de las pruebas, quedarán reflejadas en el acta que levantará el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

La lista con la calificación de los aspirantes será expuesta en el Tablón de Anuncios del Servicio Administrativo de Tráfico, abriéndose desde su exposición un plazo de cinco días hábiles para presentar por los declarados “aptos” certificado médico oficial que acredite no padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

Si el último día del plazo fuese sábado o inhábil, el plazo finalizará el día siguiente. La no presentación del certificado médico en el plazo indicado implicará la pérdida del derecho a la expedición del carné del conductor, sin perjuicio de la posibilidad de presentarse en posteriores convocatorias.

Las pruebas a realizar serán las siguientes:

Prueba primera.- Los aspirantes deberán superar un examen “tipo test” que versará sobre las materias relacionadas en los artículos b),c) y d) del número tres del presente artículo. Esta prueba tiene carácter eliminatorio, de forma que los aspirantes que no la superen no podrán realizar la segunda prueba, siendo calificados como “no aptos.”

Prueba Segunda.- Los aspirantes deberán contar para la realización de esta segunda prueba con un coche de caballos de los modelos autorizados por esta Ordenanza en su artículo 14. La prueba se compondrá de dos partes:

A) Primera parte: examen oral, con preguntas que versarán sobre las materias a que se refieren el apartado a) del número tres de este artículo.

B) Segunda parte: Prueba práctica consistente en manejar un coche de caballos en el lugar que fije el Tribunal, ejecutando las indicaciones que este le de, durante un tiempo no superior a diez minutos

Artículo 19º bis. Condiciones del personal.

El permiso de conducción, tendrá un período de vigencia de cuatro años mientras su titular no cumpla los sesenta y cinco años y de tres años a partir de esa edad.

La vigencia de los permisos o licencias de conducción será prorrogable, por el órgano correspondiente, previa solicitud de los interesados y una vez hayan acreditado que conservan las aptitudes psicofísicas exigidas para obtener el permiso o licencia de que se trate.

La solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el período de vigencia.

La documentación necesaria para renovar el permiso especial de conducir coches de caballos será la siguiente:

- A) Solicitud en impreso oficial que se facilita en las dependencias del Registro Auxiliar del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla o en cualquiera de los Registros Auxiliares del Ayuntamiento de Sevilla.
- B) Informe de Aptitud psicofísica expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado, de la provincia donde solicite el trámite, al que se hallará adherida una fotografía actualizada del solicitante.
- C) Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Residencia en vigor.
- D) Una fotografía actualizada de 32 x 26 mm. en color, igual a la que se halle adherida al Certificado de Aptitud. Cuando se trate de solicitantes que por su religión lleven el cabello cubierto, se admitirán las fotografías con velo, siendo la única limitación para su admisión, que el óvalo del rostro aparezca totalmente descubierto desde el nacimiento del pelo hasta el mentón, de forma que no impida o dificulte la identificación de la persona.
- E) Justificante del pago de la tasa correspondiente.

Artículo 20º. Uniformidad en el vestuario de conductores

Los conductores de coches de caballos deberán ir debidamente uniformados.

Las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas:

- A) Temporada invernal (1 de octubre al 31 de marzo): Pantalón gris marengo, camisa de mangas largas blanca, jersey de cuello de pico sin mangas de color azul marino, anorak azul marino y zapatos negros; el uso de gorra es opcional; en caso de su uso, deberá ser campera de color gris marengo.
- B) Temporada de verano (1 de abril al 30 de septiembre): Pantalón gris marengo, camisa blanca de mangas cortas y zapatos negros, el uso de la gorra igual que para la temporada de invierno.

El diseño del vestuario, tipo y calidad del tejido serán los que en cada momento se definan por el Ayuntamiento.

Artículo 21º. Comportamiento del personal.

Los conductores limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la conducción con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.

Está prohibido a los conductores de carruajes separarse de sus coches mientras estos se hallen enganchados en la vía pública. Estando desenganchadas las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad.

Está prohibido dar de comer a las caballerías en la vía pública.

Está prohibido a los conductores captar clientes sin respetar el turno de paradas.

Está prohibido a los conductores tomar viajeros fuera de las paradas establecidas cuando se encuentren a una distancia inferior a 250 metros de cualquiera de éstas.

Está prohibido a los conductores permanecer en la parada realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.

Es de obligado cumplimiento para todo conductor de coche de caballo cualquier orden expresa que los agentes de la autoridad dieran en el ejercicio de su cargo y del personal que realice las tareas de inspección municipal, observándose la máxima diligencia en la consecución de las mismas.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias análogas durante la prestación del servicio público de transporte de viajeros en coche de caballos. Los conductores podrán ser sometidos a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo 5º

De las condiciones de la prestación del Servicio

Artículo 22º. Paradas oficiales y paradas autorizadas.

a) Paradas oficiales:

Los carruajes de alquiler destinados a prestar al público el servicio de transporte en coche de caballos se situarán diariamente en los estacionamientos designados previamente por el Ayuntamiento como paradas oficiales, formando fila y cuidando de no obstruir ni entorpecer los accesos a las calles ni las puertas de los edificios, dejando entre ellos espacio suficiente para que los peatones puedan transitar con comodidad.

Queda prohibido el estacionar en otros lugares que no sean las paradas oficiales, así como tomar viajeros a una distancia inferior a 250 m de estas paradas.

El Ayuntamiento procederá a la oportuna señalización de las paradas, con indicación de las tarifas vigentes en cada momento.

En las estaciones de ferrocarril, plaza de toros, estadios deportivos, teatros, cines, restaurantes y otros lugares de gran concurrencia, los coches se colocarán en los sitios y en las formas que determine la Autoridad Municipal o sus agentes, sin perjuicio de lo anterior.

Los cocheros quedan obligados a limpiar los espacios reservados para el estacionamiento de los carruajes.

El Ayuntamiento dotará a las paradas de utensilios de limpieza y lugares para el depósito de los residuos.

b) Paradas autorizadas temporalmente:

En los periodos estivales, previa propuesta de las Asociaciones de Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y por breves periodos de tiempo, podrá autorizarse por el Ayuntamiento el estacionamiento de coches de caballos fuera de una parada oficial, a la sombra, al objeto de evitar una exposición continuada del caballo al sol.

Artículo 23º. Tarifas

Las tarifas por la prestación del servicio del transporte en coche de caballos serán fijadas por el Ayuntamiento a propuesta de las Asociaciones Profesionales de

Empresarios y Trabajadores más representativas del sector y previo trámite de audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios por plazo de quince días, e informe del Servicio Técnico correspondiente

Se establecerán tres tipos de tarifas: la normal, la especial de Semana Santa y la especial de la Feria de Abril.

La tarifa de precios vigente deberá ir colocada visible, en el exterior del lateral derecho del vehículo debiendo figurar en letra impresa y de modo que sea fácilmente legible.

Artículo 24º. Recibos.

Si el cliente o viajero lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario, debidamente firmado, en el que se expresará el número de licencia, fecha, itinerario recorrido, duración del servicio e importe cobrado.

Artículo 25º. Cambio de moneda: límite cuantitativo.

Los cocheros están obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 50,00 euros. Si tuvieren que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidarán de que viajeros, vehículo y animales de tiro queden en las debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Artículo 26º. Equipajes.

Queda prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, exceptuándose aquellos bultos u objetos que puedan ser calificados como equipajes de mano, así como cualquier objeto que no desvirtúe la finalidad del transporte de viajeros en coche de caballos.

No se podrá transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, exceptuándose aquellos que por su tamaño y ausencia de peligrosidad, no desvirtúen la finalidad del transporte de viajeros en coche de caballos.

La apreciación de la concurrencia de las excepciones recogidas en los párrafos anteriores corresponderá en caso de una posible denuncia a los agentes de la autoridad

Artículo 27º. Esperas.

Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonen el vehículos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

En los casos de interrupción del servicio en los que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 28º. Accidentes y averías

En caso de accidente, averías o cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del servicio, el cliente deberá abonar el importe del tiempo de servicio prestado hasta el momento de la avería, accidente o causa de interrupción, sin que pueda en este caso cobrarse la tarifa mínima de una hora sino la parte alícuota pro fracciones de cinco minutos.

Artículo 29º. Interrupción por cambio de caballerías o reparaciones.

Cuando en el curso de la carrera ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballerías, arreglo del carruaje, reparaciones de arreos u otra causa semejante, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido hasta la interrupción, por fracciones de cinco minutos.

Artículo 30º. Hojas de reclamaciones

Los conductores o cocheros llevarán en el vehículo hojas de reclamaciones conforme al Decreto 171/1989, de 11 de julio, Regulador de las Hojas de Quejas y Reclamaciones, en Andalucía, y estarán obligados a entregarlas a los usuarios que las soliciten.

Las infracciones en materia de Hojas de Quejas y Reclamaciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Artículo 31º. Reserva de servicio y licencias temporales.

El servicio al público de transporte de viajeros en carruajes de caballos, queda reservado exclusivamente a los vehículos matriculados en el Municipio de Sevilla, previa obtención de licencia para el ejercicio de la actividad, expedida por el Ayuntamiento.

Durante las festividades de Semana Santa, Feria de Abril y supuesto semejantes en que se presuma un incremento ocasional de la demanda del servicio, el Ayuntamiento podrá resolver aprobar un número limitado de licencias temporales indicando:

- a) Número máximo de licencias a conceder.
- b) Carácter temporal de las mismas y período por el que se expiden, que en ningún caso podrá exceder de la duración de los festejos o solemnidad de que se trate.
- c) Orden de prioridad de solicitudes y criterios para su establecimiento.
- d) Requisitos para su concesión.

Los solicitantes de licencias temporales deberán ser a su vez titulares de licencias en los municipios de origen en que habitualmente realicen su actividad y poseer cartilla de cochero acreditativa de suficiente grado de conocimiento en el manejo de carruajes de caballos.

Los adjudicatarios de licencias temporales quedan sometidos a la totalidad de las normas de esta Ordenanza, con la sola excepción de las que sean incompatibles con su carácter excepcional y limitado. En todo caso, les serán de aplicación el régimen sancionador regulado en el Capítulo VII, pudiendo además serles retirada la licencia obtenida, por todo el tiempo de su duración, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Capítulo VI

De las cocheras municipales

Artículo 32º. Adjudicación del uso e una plaza de cochera a cada licencia.

A cada titular de licencia le corresponde el derecho y obligación de uso de una plaza de cochera en las Cocheras Municipales. El uso de la plaza de cochera adjudicada será de carácter obligatorio, quedando prohibido el uso de cualquier otro lugar con dicha finalidad.

Por usuario se entiende el titular de una licencia de coches de caballos que tendrá el derecho y la obligación de uso y disfrute de la plaza de cochera, para dos coches (el correspondiente a la licencia y un coche de trabajo) y dos caballos, pudiendo utilizar también las instalaciones anexas y los servicios comunes de las dependencias de las cuadras. El titular de una licencia podrá disponer de un tercer caballo siempre que acredite su titularidad y se encuentre debidamente identificado.

El derecho y obligación de uso y disfrute de la plaza de cochera no podrá ser cedido ínter vivos ni mortis causa sin la transmisión conjunta de la correspondiente licencia de coche de caballos de la que procede el derecho y obligación de uso de la misma. El derecho de uso y disfrute de la plaza se perderá automáticamente con la pérdida de la condición de titular de licencia de coche de caballos. En caso de pérdida por cualquier causa de la condición de titular de licencia se estará obligado al desalojo inmediato de la misma.

Cada titular de licencia, en cuanto titular de autorización de uso de una cochera, dispondrá de una plaza de parking dentro del recinto. La plaza de parking habilitada para cada titular, en caso de que no se encuentre ocupada por el vehículo del titular, podrá ser utilizada por éste para emplazar un ban o remolque, pero nunca para situar los carruajes.

Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en las Cocheras Municipales, siendo responsabilidad de sus propietarios la recogida y tratamiento de sus restos.

Cuando conforme a la legislación vigente un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo urbano municipal, siendo competencia de la empresa Lipasam la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro del término municipal de Sevilla

Artículo 33º. Derechos y obligaciones del titular-usuario de la plaza de cochera.

1. Condiciones y prohibiciones del uso y disfrute.

Dada la finalidad esencial con que se han construido las Cocheras Municipales, el uso y disfrute de las mismas se sujetará a las siguientes condiciones y prohibiciones.

- a) Cada plaza de cocheras se dedicará a Cocheras Municipales del coche de caballos del que el usuario es titular (es decir, el carruaje correspondiente a la licencia y otro de trabajo y dos o, en su caso, tres caballos), prohibiéndose destinarla a cualquier otro fin, así como ceder su uso a terceros. Queda expresamente excluido el uso de la cochera como almacén de cualquier elemento que no esté directamente relacionado con el cuidado del carruaje o los caballos y especialmente, por motivos de seguridad, de combustibles y disolventes de cualquier tipo, así como de elementos o maquinaria que se utilicen con combustible.
- b) Sobre la plaza de cochera no podrá realizarse ningún tipo de obras que no se corresponda con la de estricto mantenimiento. Quedan expresamente incluidas en esta prohibición las obras que modifiquen de alguna manera la configuración de la plaza de cochera, su distribución y sus instalaciones o servicios. Cualquier

- obra de mantenimiento que pretenda ser realizada por el titular de licencia deberá ser previamente comunicada al órgano municipal competente.
- c) Se cumplirán los horarios de funcionamiento que, en su caso, se establezcan. Se utilizarán las pistas e instalaciones del recinto en los horarios establecidos.
 - d) Los usuarios de las cocheras y del recinto depositarán diariamente los residuos de la limpieza en el punto limpio del recinto, y la recogida diaria de los residuos de dicho punto limpio correrá a cargo de la empresa Lipasam, siendo el titular de la cochera el único responsable de la correcta realización de esta tarea.
 - e) No se permite la entrada a las cocheras municipales de perros u otros animales.
 - f) No se permite dormir ni pernoctar en las instalaciones, salvo que sea necesario para el cuidado de un caballo enfermo.
 - g) No se permite la libre circulación de vehículos dentro del recinto, salvo por las zonas especialmente diseñadas y dispuestas.
 - h) No podrán acceder ni alojarse en las instalaciones ningún caballo con enfermedad infecciosa.
 - i) El Ayuntamiento, al objeto de comprobar el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza relativas a las Cocheras Municipales, tendrá la facultad de inspección de las mismas en cualquier momento y sin preaviso.

En el supuesto de constatarse el incumplimiento por parte de los titulares de licencia de sus obligaciones de mantenimiento, reparación de las instalaciones y limpieza en perfecta condiciones de estas, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de dichas operaciones, debiendo en estos casos abonar los costos derivados de la misma el titular de dicha plaza. Asimismo, en supuesto de constatarse la realización de obras de mantenimiento no autorizadas o de obras que modifiquen de alguna manera su configuración, su distribución y sus instalaciones o servicios, deberá restituir a su estado primitivo la plaza de cocheras. Todo ello, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda y de la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, debiendo en estos casos abonar los costos derivados de las mismas el titular de dicha plaza.

2.-Deberes de los usuarios de las Cocheras Municipales.

Son deberes de los usuarios de las Cocheras Municipales y su recinto (titulares de licencia o empleados de titulares de licencia de coche de caballos):

2.1. Usar las Cocheras Municipales y la plaza adjudicada de modo que no perjudique los derechos de los demás usuarios.

2.2. Mantener las Cocheras Municipales en perfecto estado de limpieza y mantenimiento, efectuándose obligatoriamente una limpieza diaria. Actuar siempre cumpliendo las máximas normas de higiene, salubridad y respeto de las normas de prevención vigentes. Mantener la cochera, guadarnés, almacenes y servicios comunes de su patio y de todo el recinto en perfecto estado de revista.

2.3. Abonar los importes que correspondan a los gastos exigibles los usuarios por la normativa vigente.

2.4. Tener concertado el seguro de Responsabilidad Civil a que se refiere la presente Ordenanza.

2.5. Someter a los animales a los preceptivos controles veterinarios. Se tendrá concertada la asistencia por un veterinario a cada uno de los caballos autorizados.

2.6. Mantener al caballo/s y al carruaje en los lugares autorizados. No se permite la limpieza de carruajes ni del herraje de los caballos en las zonas comunes del recinto.

2.7. Tratar al caballo/s en los lugares autorizados.

3.- Servicios a prestar por el Ayuntamiento.

Es obligación del Ayuntamiento el mantener en buen estado las instalaciones comunes y el buen funcionamiento y administración de las Cocheras Municipales, correspondiéndole la prestación de servicios de competencia municipal necesaria para conseguir el abastecimiento de energía eléctrica, limpieza, mantenimiento, reparación, guardería, portería y conserjería o servicios análogos, de las instalaciones exteriores a las cocheras.

Los importes de los gastos correspondientes a los mencionados servicios serán sufragados por cada titular de licencia mediante el abono de la correspondiente Tasa

Capítulo VII Régimen sancionador

Artículo 34º. Concepto de falta administrativa.

Tendrá la consideración de falta toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de los deberes profesionales, tanto por parte del titular de la licencia como por los conductores de los carruajes, de la forma que se determina en los siguientes artículos, con independencia de que materialmente hayan sido cometidas por dichos titulares o por el personal asalariado a su servicio.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

La enunciación de las faltas contenidas en los artículos siguientes se entenderá sin perjuicio de las que puedan tipificar las demás Ordenanzas o Reglamentos Municipales por infracción de sus normas peculiares.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o del Reglamento General de Circulación, se denunciarán conforme a esta normativa, y serán sancionadas conforme a lo previsto en la misma.

El titular de la licencia tiene la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción.

Artículo 35º. Faltas leves.

1. Incurrirán en falta leve los titulares de licencias que:

a) Presenten el vehículo para su revisión dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la inspección ordinaria o extraordinaria.

b) Presenten la póliza de seguros de viajeros y responsabilidad civil y sus recibos y la Licencia Municipal para su sellado, dentro de los diez días posteriores al día que se indique tras pasar la revisión.

c) No mantengan el carruaje en las debidas condiciones de limpieza tanto exterior como interior.

d) No tengan instalados en el carruaje del que es titular los dos preceptivos faroles.

2. Incurrirán en falta leve los conductores de coches de caballos que:

a) Presenten descuido en el aseo personal.

b) Presten el servicio sin llevar a bordo el permiso municipal de conductor, o llevando el permiso municipal de conductor deteriorado, sucio, en malas condiciones o caducado.

c) Permanezcan en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.

d) No lleven puesta una o varias de las prendas que componen la uniformidad completa.

e) Transportasen mercancías o animales en contravención de lo dispuesto en esta Ordenanza.

f) Presten el servicio sin llevar a bordo del coche los documentos enumerados en el artículo 18 con números 1, 2, 4, 5 y 6 o llevándolos sucios, deteriorados o en malas condiciones.

g) No mantengan los útiles de limpieza en el interior de los armarios instalados al efecto, salvo que se trate del tiempo imprescindible para la utilización de los mismos en las tareas de limpieza.

h) No viertan el contenido del recogedor en el cubo facilitado por la empresa Lipasam cada vez que este sea usado.

3. Incurrirán en falta leve los titulares de licencias que, en el uso de las Cocheras Municipales:

a) Realizaran el herraje de los caballos o la limpieza del carruaje en zonas comunes del recinto. Será responsable el titular de la licencia a la que corresponda el caballo.

b) Realizarán obras de mantenimiento sobre la plaza de cochera sin autorización del órgano administrativo correspondiente.

c) Utilizaran las pistas e instalaciones del recinto fuera de los horarios que se establezcan o realizaran cualquier tipo de actividad o tarea fuera de los horarios establecidos. Será responsable el titular de la licencia que los utilizara o realizara o, en su caso, el titular de la licencia que tuviera acreditada a la persona que los utilizara o realizara.

d) Depositaran residuos y/o basuras fuera del punto limpio del recinto. Será responsable el titular de la licencia que los depositara o, en su caso, el titular de la licencia que tuviera acreditada a la persona que los depositara.

e) Entraran a las Cocheras Municipales con perros u otros animales. Será responsable el titular de la licencia que los entrara o, en su caso, el titular de la licencia que tuviera acreditada a la persona que los entrara.

f) Circularan por zonas del recinto no habilitadas con cualquier tipo de vehículo. Será responsable el titular de la licencia que circulara o, en su caso, el titular de la licencia que tuviera acreditada a la persona que circulara.

g) No realizaran limpieza diaria de la plaza de cochera.

h) Trabajarán el caballo en lugares distintos de los autorizados. Será responsable el titular de la licencia a la que corresponda el caballo.

i) Incumplieran las órdenes que, en el desempeño de sus funciones dieran los agentes de la autoridad o el personal que realice las tareas de inspección municipal. Del

incumplimiento de estas por parte de los empleados de los titulares será responsable el titular de la licencia correspondiente.

4. Tendrá la consideración de falta leve cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 36º. Faltas graves.

1. Incurrirán en falta grave los titulares de licencias que:

a) Pongan en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento, siempre que no implique peligro para las personas.

b) Pongan en servicio un carruaje sin haber superado la correspondiente revisión.

c) Presenten el vehículo para su revisión transcurridos diez días posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la inspección ordinaria o extraordinaria y siempre que no supere los treinta días siguientes a dicha finalización.

d) Presenten la póliza de seguros de viajeros y responsabilidad civil y sus recibos y la Licencia Municipal para su sellado, transcurridos los diez días posteriores al día que se indique tras pasar la revisión y siempre que no supere los treinta días posteriores a dicho día.

e) No hayan acreditado las condiciones sanitarias de las caballerías conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

f) No lleven expuesto de forma visible en el exterior del lateral derecho del coche de caballos las tarifas vigentes.

g) No identifiquen al conductor del vehículo en el plazo concedido para ello.

2. Incurrirán en falta grave los conductores de coches de caballos que:

a) Den de comer a los caballos en la vía pública.

b) Tomen viajeros fuera de las paradas establecidas, a una distancia inferior a 250 metros.

c) Se negaran a entregar al cliente el recibo correspondiente al servicio prestado.

d) Prestasen el servicio totalmente desuniformado.

e) Captasen clientes sin respetar el turno de parada.

f) No mantuviesen la zona de estacionamiento del carruaje en perfecto estado de limpieza.

g) Estacionasen el carruaje en lugares distintos de las paradas oficiales o autorizadas.

h) Coloquen publicidad en el interior o exterior del vehículo.

i) Presten el servicio con animales enfermos o dañados.

j) Presten el servicio sin que las caballerías vayan provistas del preceptivo sistema de recogida de excrementos a que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas.

k) Presten el servicio con el sistema de recogida de excrementos mal colocado impidiendo la finalidad del mismo.

l) Consuman bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias análogas durante la prestación del servicio público de transporte de viajeros en coche de caballos.

m) Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de tres faltas leves en un año.

3. Incurrirán en falta grave los titulares de licencias que en el uso de las Cocheras Municipales:

a) Realizaran obras sobre la plaza de cochera que no fueran de estricto mantenimiento, siempre que no modifiquen de alguna manera la configuración de la plaza de cochera, su distribución y sus instalaciones o servicios.

b) Alojaran en las Cocheras Municipales perros u otros animales.

c) Durmieran o pernoctaran en las instalaciones, salvo para el cuidado de algún caballo enfermo. Será responsable de la infracción el titular de la licencia en cuya plaza de cochera se durmiera o pernoctara sin autorización.

d) Usaran la plaza de cochera para fin distinto al de cochera de coches de caballos, cuidado del carruaje o de los caballos, como almacén de cualquier elemento que no esté directamente relacionado con el cuidado del carruaje o los caballos o dedicaran las instalaciones a otra actividad distinta a la que es propia del servicio.

e) Utilicen lugares distintos de la plaza cochera de las Cocheras Municipales que le ha sido adjudicada para guardar el coche de caballos.

4. Incurrirán en falta grave los titulares de licencias que hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de tres faltas leves en un año.”

Artículo 37º. Faltas muy graves.

1. Incurrirán en falta muy grave los titulares de licencias que:

a) Pongan en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento, siempre que implique peligro para las personas.

b) Sustituyan el vehículo sin la preceptiva autorización municipal.

c) No hayan presentado el vehículo para su revisión pasado el plazo de treinta días desde la finalización del plazo otorgado para inspección ordinaria o extraordinaria.

d) No hayan presentado la póliza de seguros de viajeros y responsabilidad civil y sus recibos y la Licencia Municipal para su sellado, en los sesenta días posteriores al día que se indique tras pasar la revisión.

e) Obtuviesen o transmitiesen la licencia sin la correspondiente autorización municipal.

f) No tengan contratada la correspondiente póliza de seguros de viajeros y la de seguro de Responsabilidad civil.

2. Incurrirán en falta muy grave los conductores de coches de caballos que:

a) Condujesen un carruaje sin el permiso municipal de conductor.

b) Cobrasen precios superiores o inferiores a los establecidos en las tarifas vigentes.

- c) Prestasen el servicio sin la preceptiva placa de matrícula del vehículo.
- d) Prestasen el servicio sin la preceptiva licencia municipal.
- e) Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves en un año.

3. Incurrirán en falta muy grave los titulares de licencias que en el uso de las Cocheras Municipales:

a) Realizaran obras que modifiquen de alguna manera la configuración de la plaza de cochera, su distribución y sus instalaciones o servicios.

b) Impidieran la entrada en la plaza de cochera al funcionario o agente representante del Ayuntamiento para la realización de cualquier inspección. Será responsable el titular de la licencia a que corresponda la plaza de cochera a la que se impidiera la entrada.

c) Alojaran en las instalaciones o accedieran a ellas con caballos con enfermedad contagiosa, con conocimiento de ello. Será responsable el titular de la plaza de cochera en la que se encuentre el caballo alojado, o en su caso, al titular que haya solicitado la acreditación o autorización de acceso de la persona que acceda con el caballo en dichas condiciones.

d) Almacenaran en la plaza de cochera combustibles o disolventes de cualquier tipo, así como de elementos o maquinaria que se utilicen con combustible.

e) No utilicen la plaza de cochera de las Cocheras Municipales que le ha sido adjudicada para guardar el coche de caballos por periodo superior a un año.

4. Incurrirán en falta muy grave los titulares de licencias que hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves en un año

Artículo 38º. Sanciones

Las sanciones aplicables a las faltas tipificadas en los anteriores artículos serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

-Multa de hasta 150 euros.

b) Para las faltas graves:

- Las faltas graves recogidas en el artículo 36 serán sancionadas con multa de 151 euros a 900 euros. Se exceptúan los siguientes supuestos:

1) Multa de 900 euros para la falta recogida en la letra g) del apartado primero del artículo 36.

2) Multa de 151 euros a 900 euros y suspensión de la licencia de uno a dos meses para la falta recogida en la letra e) del apartado tercero del artículo 36.

c) Para las faltas muy graves:

- Las faltas muy graves recogidas en el artículo 37 serán sancionadas con multa de 901 euros a 3.000 euros con excepción de las faltas que a continuación se indican que les será de aplicación las siguientes sanciones:

-Suspensión de la licencia de dos meses a un año para la falta recogida en la letra a) del apartado primero del artículo 37 y para la falta recogida en el apartado cuarto del artículo 37.

-Suspensión del permiso municipal para conducir coches de caballos de dos meses a un año para las faltas recogidas en las letras b) y e) del apartado segundo del artículo 37.

-Multa de 901 euros a 3.000 euros e imposibilidad de obtener el permiso municipal para conducir coches de caballos por periodo de un año y seis meses a contar desde la notificación de la sanción por la falta recogida en la letra a) del apartado segundo del artículo 37.

-Multa de 3.000 euros para la falta recogida en la letra d) del apartado segundo del artículo 37. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo con el que se presta el servicio sin la preceptiva licencia municipal.

-Revocación definitiva de la licencia para la falta recogida en la letra e) del apartado tercero del artículo 37.

d) La imposición de tres sanciones mediante resolución firme por la comisión de tres faltas muy graves en un año conllevará la revocación definitiva de la licencia o del permiso municipal para conducir coches de caballos.

e) La prestación del servicio de transporte de viajeros durante el periodo de suspensión de la licencia o permiso de conducir llevará aparejada una nueva suspensión por un periodo de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento y de un año si se produjera un segundo o sucesivos quebrantamientos

Artículo 39º. Procedimiento sancionador.

A las faltas tipificadas en esta Ordenanza se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 40º. Prescripción de infracciones y de sanciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año

Disposición transitoria.

Las modificaciones a la Ordenanza entrarán en vigor en los términos establecidos en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante lo anterior, las normas relativas al abono de los gastos ocasionados por la prestación de servicios enumerados en el punto 4 del artículo 33 a sufragar por los diferentes titulares de licencias de coches de caballos mediante el pago de la tasa no entrarán en vigor sino cuando lo haga la correspondiente «Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de las cocheras municipales de coches de caballo para titulares de licencias municipales», y se inicie dicha prestación de servicios por parte del Ayuntamiento a través de la empresa contratada al efecto.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza reguladora del transporte de viajeros en coches de caballos en el municipio de Sevilla aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 28 de mayo de 1997.

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.